



0038

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFP/28.5/2C.27.3/0010-23
RESOLUCIÓN NÚMERO: 50/2024

[REDACTED] PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES EN EL INMUEBLE CON UBICACIÓN EN [REDACTED] EN EL ESTADO DE QUERÉTARO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

En Querétaro, Querétaro, a los 07 días del mes de junio del año 2024.

VISTO. - Para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a nombre de la [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como; en el Título V, Capítulo X, Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; Título Tercero Capítulo V y Título Sexto Capítulo Único del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, abierto con motivo de la Orden de Inspección número **QU087RN2023**, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que se emitió orden de inspección **QU087RN2023** para practicar la visita de inspección a la [REDACTED] en las inmediaciones del inmueble ubicado en la [REDACTED]

EL ESTADO DE QUERÉTARO, la cual, tuvo por objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 51, 56, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 110 y Octavo transitorio de Ley General de Vida Silvestre; 53, 54 y 56 de su Reglamento; por lo cual, se verificará lo siguiente:

- A. Verificar la existencia de ejemplares partes y derivados, dentro del inmueble sujetos a inspección, elaborar un listado de todas y cada uno de los ejemplares encontrados, especificar la cantidad total.
- B. Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y/o derivados que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 de su Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
- C. Que el inspeccionado exhiba en original de la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre de flora y/o fauna detectados durante la visita de inspección, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.
- D. Verificar el estado físico de los ejemplares, de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y/o manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO. - En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección **No. RN087/2023** en la cual, se circunstanciaron por el personal comisionado diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la Orden de Inspección **No. QU087RN2023**, se consideró podrían ser

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative code, containing various symbols and characters.





0039

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.5/2C.27.3/0010-23
RESOLUCIÓN NÚMERO: 50/2024

constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

TERCERO. - Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el RESULTANDO PRIMERO derivado de los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. RN087/2023, los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro ordenaron la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en el aseguramiento precautorio de:

Table with 3 columns: Cantidad, Nombre común, Nombre científico. Row 1: 01, Zorro gris, Urocyon cinereoargenteus

Razón por la cual se colocó en depositaría el ejemplar, en la cual se designó como depositaria a la [REDACTED] quedando bajo su resguardo dicho ejemplar, en el domicilio ubicado en: CARRETERA QUERÉTARO- HUMILPAN KM. 9, MUNICIPIO DE HUMILPAN, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (PARQUE NACIONAL EL CIMATARIO), DE LA UMA DENOMINADA "EL CIMATARIO" CON CLAVE DE REGISTRO DGSV-CR-IN-0318-QRO/98, a quien se le apercibió de no disponer de los ejemplares, hasta en tanto, no se desvirtúen las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que dan origen al presente procedimiento o en su caso quede firme la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo y a quien se le hizo saber, de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios, que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito, mencionada anteriormente.

CUARTO. - Con fecha de 13 de septiembre de 2023 la [REDACTED] presenta escrito en el cual hace mención de ser una persona mayor de edad, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en la calle [REDACTED] autorizando a la [REDACTED] para recibir las notificaciones a su nombre y representación; misma en la cual explica la manera en que adquirió al ejemplar de zorro gris y solicitando la devolución del mismo.

QUINTO. - Con fecha 19 de febrero del año 2024, se notificó a la [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número 15/2024 dictado por esta autoridad el día 16 de febrero del año 2024 de conformidad a lo determina el artículo 125 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en virtud del cual y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y se le hizo saber que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación se le requirió a la [REDACTED] no aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciendo de su conocimiento además de lo anterior, de la MEDIDA DE CORRECTIVA ordenada por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracción VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 117 fracción I, 118 y 119 de la Ley General de Vida Silvestre.

Vertical text on the left margin, partially obscured by a yellow highlighter.



2024 Felipe Carrillo PUERTO



0040

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.3/0010-23
RESOLUCIÓN NÚMERO: 50/2024

SEXTO. - Que mediante Acuerdo de Emplazamiento No. 15/2024 de fecha 16 de febrero del año 2024, se ratificó la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria en el Acta de Depósito Administrativo No. **RN087/2023** consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de 1 ejemplar de Zorro gris (Urocyon cinereoargenteus).**

SEPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 07 de mayo del año 2024, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el **RESULTANDO SEXTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de 03 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber vertido ninguna manifestación o presentado promoción alguna ante la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro por lo que se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

OCTAVO.- Que en fecha 21 de mayo del año 2024, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 BisI, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; artículo 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracciones I y V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos 30, 31, 32, 34, 35, 36, 51, 56, 122, 127 de la Ley General de Vida Silvestre PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las

[REDACTED]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.3/0010-23
RESOLUCIÓN NÚMERO: 50/2024

Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipulo un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que en el Acta de Inspección No. RN087/2023, levantada con motivo de la visita de inspección se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

En la Colonia centro, municipio de Cadereyta, en el Estado de Querétaro, siendo las 14:15 horas del día 04 de septiembre del año 2023, el(los) inspector(es) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente C. (C) Julio Rebollo Saldivar, ubicados en el domicilio ubicado en calle: [REDACTED] En El Estado De Querétaro, cerciorándome (cerciorandonos) de que es el domicilio citado por el dicho de [REDACTED] Persona que atiende la presente diligencia.

Acto seguido se solicitó la presencia de la C. PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES PARTES Y DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE EN EL INMUEBLE UBICADO [REDACTED] En El Estado De Querétaro [REDACTED] entendiéndose la diligencia con [REDACTED] en su carácter de Propietaria del inmueble y propietaria Ejemplar De Vida Silvestre, quien lo acredita con su dicho, quien se identifica, no cuenta con identificación y se describe su media filiación, señora canosa cabello debajo de cuello blusa floreada y falda negra zapatos amarillos y cuenta con una altura de aproximadamente 150mts, persona de la tercera edad, Estado civil soltera, edad 84 años., con domicilio [REDACTED] En El Estado De [REDACTED]





0043

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/ZC.27.3/0010-23
RESOLUCIÓN NÚMERO: 50/2024

Acto continuo se le solicita a la inspeccionada la legal procedencia de ejemplar antes referido, a lo cual no informa que el ejemplar fue rescatado y no cuenta con ningún documento que acredite la legal procedencia del ejemplar, por tal motivo siendo las 14:58 horas del día 04 de septiembre del presente año se procede a realizar el aseguramiento precautorio del ejemplar zorro (*Urocyon cinereoargenteus*)

Observando que el ejemplar de vida silvestre se observa en aparente regular estado físico, así como pelaje y carnes en aparentes regulares condiciones.

Acto continuo se procede a trasladar el ejemplar de vida silvestre a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para su guarda y custodia del mismo en lo que se determina su traslado para su depositaria correspondiente.

Una vez concluido la inspección al inmueble, objeto de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el artículo 68 de La Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia y con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 136 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se hace del conocimiento del inspeccionado que si los hechos circunstanciados en la presente acta derivan de las

infracciones a la legislación ambiental en materia de vida Silvestre, el procedimiento administrativo que se le instaure concluirá con su inscripción en el Padrón de infractores; aunando al hecho que de configurarse alguna infracción previstas en las infracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no otorgará la autorización, ni autorizará la transmisión de derechos en términos de la Ley General y su Reglamento. En uso de la palabra el [REDACTED] manifestó:

me valdria el duculo

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II, No. 16. abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
MEMORANTE DEL PUEBLO LABORAL
REPRESENTATIVIDAD Y DEFENSA
DEL TRABAJO



0044

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.5/2C.27.3/0010-23
RESOLUCIÓN NÚMERO: 50/2024

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

De lo anterior se advirtió del acta de inspección **RN087/2023**, en la que se circunstanciaron las siguientes irregularidades:

Irregularidad No. 1.- Al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no exhibió la documentación con el cual, acreditara la legal procedencia de: **1 ejemplar de Zorro gris (Urocyon cinereoargenteus).**

A pesar de ser un ejemplar que no se encuentra en ninguna categoría de riesgo de la NOM-059-SEMARNAT-2010, sigue siendo una especie de vida silvestre, que al ser extraído de su hábitat natural y mantenerse bajo resguardo en un lugar que no está condicionado para su especie se considera como maltrato animal, pues el hecho de mantenerse en confinamiento, no permite que tenga sus 5 libertades (Libre de hambre y sed, libre de lesiones, libre de enfermedades, libre de angustias y libre de



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFP/25.3/2C.27.3/0010-23
RESOLUCIÓN NÚMERO: 50/2024

expresar su comportamiento natural). Así mismo, al ser un ejemplar de vida libre es portador de diferentes enfermedades zoonóticas y no zoonóticas de las cuales su especie suelen ser reservorios y al tener acercamiento directo con especies domésticas y las personas puede hacerse diseminación de esas enfermedades.

Lo anterior establecido en los preceptos legales 51, 60 Bis 2 en relación con las diversas fracciones II y X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre y, 53 fracciones I, II, III y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

De lo establecido con lo anterior se advierte que las obligaciones no son atendidas por el inspeccionado toda vez que no acredita contar con facturas de venta o bien notas de remisión en las que se indique el número de oficio de la autorización de aprovechamiento asimismo los ejemplares de vida silvestre ya descritos no poseen algún marcaje o sistema que determine que corresponde a un aprovechamiento; por lo que se advierte el posible incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento, mismas que de no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dará lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracciones II y X de la Ley General de Vida Silvestre, por lo cual se tiene por instaurado procedimiento al inspeccionado; transcribiendo a continuación los preceptos legales aplicables:

“...LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE:

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo y no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría...”

“... REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de estos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener: I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios; II. El número de oficio de autorización de la

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative code.

Handwritten mark or signature on the right side.





0046

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/ZC.27.3/0010-23
RESOLUCIÓN NÚMERO: 50/2024

importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento

ARTÍCULO 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcar, de acuerdo con la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión..."

III.- Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, los inspectores federales comisionados al encontrarse ante un caso de daño o deterioro a las poblaciones de fauna silvestre, al no acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, procedieron a levantar el Acta Administrativa **No. RN087/2023** imponiendo la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en el aseguramiento precautorio de:

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Número de Acta	Fecha de acta DA
01	Zorro gris	<i>Urocyon cinereoargenteus</i>	RN087/2023	05/septiembre/2023

Aseguramiento respecto del cual, se designó como depositaria del ejemplar de vida silvestre asegurado a la [REDACTED] misma que aceptó el cargo de depositario, quedando bajo su responsabilidad dichos ejemplares en el domicilio ubicado en: **CARRETERA QUERÉTARO-HUMILPAN KM. 9, MUNICIPIO DE HUMILPAN, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (PARQUE NACIONAL EL CIMATARIO), DE LA UMA DENOMINADA "EL CIMATARIO" CON CLAVE DE REGISTRO DGSV-CR-IN-0318-QRO/98** quien manifestó aceptar el cargo conferido y protestó su fiel y cumplido desempeño; a quien se le hizo saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

IV.- Resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En ese orden, es de señalarse por esta Autoridad, que el valor probatorio de las pruebas, consiste en el documento legal, que se ocupa de la fijación, evaluación y pruebas en un proceso administrativo o legal, respecto a una causa a juzgar, por lo que, en ese sentido el inspeccionado debe probar los hechos



Handwritten signature and initials



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PPA/26.5/2023/0010-23
RESOLUCIÓN NÚMERO: 50/2024

constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deben desecharse las pruebas ofrecidas, si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, es decir; que no guarden relación con cada uno de los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos materia del litigio debe ser desechado o desestimado por el juzgador, ya que la totalidad del proceso debe guardar congruencia con los puntos debatidos conforme a la realidad o la fijación de la litis y, por tanto, sobre aquello que no exista controversia la prueba es inconducente.

Por lo que el inspeccionado no presenta las pruebas o elementos para acreditar la legal procedencia de: **1 ejemplar de Zorro gris (Urocyon cinereoargenteus).**

V.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección **No. RN087/2023**, esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número 63/2024 otorgándole la garantía de audiencia que se establece en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de **15 días hábiles**, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes, sin que inspeccionando hiciera uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber realizado alguna manifestación o presentado promoción ante esta entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre y 66 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hizo de su conocimiento las **MEDIDAS CORRECTIVAS** que le fueran impuestas, siendo estas la que a continuación se indican:

- 1.-** Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, la documentación con la que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre: **1 ejemplar de Zorro gris (Urocyon cinereoargenteus)**. La documentación requerida deberá cumplir con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
PLAZO 15 DÍAS HÁBILES.

VI.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las Medidas Correctivas ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número 15/2024 invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

- 1.-** Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, la documentación con la que acredite la legal procedencia de: **1 ejemplar de Zorro gris (Urocyon cinereoargenteus)**. La documentación requerida deberá cumplir con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
PLAZO 15 DÍAS HÁBILES.

[REDACTED]



[Handwritten signature]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.3/0010-23
RESOLUCIÓN NÚMERO: 50/2024

La anterior, medida correctiva, se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** debido a que la [REDACTED] no presentó ningún documento que acredite la legal procedencia de los ejemplares consistentes en: **1 ejemplar de Zorro gris (Urocyon cinereoargenteus)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

VII.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta Autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, se procede a continuación a realizar el estudio y valoración en los siguientes términos:

1.- NO DESVIRTÚA, NI SUBSANA, la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en el acta de inspección No. **RN087/2023** y dado que se determinó que los hechos u omisiones cometidos por la [REDACTED] por los que, fue emplazado, mismos que no desvirtuó, ni subsanó, toda vez, que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no presentó documento alguno que acreditara la legal procedencia de: **1 ejemplar de Zorro gris (Urocyon cinereoargenteus)**, por tal motivo no cumple con lo establecido en los artículos 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre y los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, irregularidad prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anterior, se tiene que la [REDACTED] transgredió lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento, mismas que de no desvirtuarse durante la substanciación del presente procedimiento administrativo dan lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales establecen lo siguiente:

“...LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE:

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría...”

“... REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE





0049

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFFPA/20.572C.27.3/0010-23
RESOLUCIÓN NÚMERO: 50/2024

[REDACTED]

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de estos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener: I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios; II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento

ARTÍCULO 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcar, de acuerdo con la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión..."

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la [REDACTED] previstas en las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en los artículos 123 fracción II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo previsto en los artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al haber incumplido en lo previsto del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento, irregularidades que de no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dan lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De la revisión pormenorizada que se realiza a las constancias que obran dentro del expediente en el que se actúa instaurado a nombre de la [REDACTED] se desprende la gravedad de la infracción en virtud, de que el inspeccionado no acreditó la legal procedencia de : 1 ejemplar de Zorro gris (Urocyon cinereoargenteus), ejemplar con la cual, se encontró dentro del predio al momento de que personal autorizado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro levantara acta de inspección número RN087/2023, acto que es de gravedad ya se tiene la posesión ilegal de ejemplares de vida silvestre, en razón de que no cuenta con la legal precedencia, así como su registro ante SEMARNAT de posesión de ejemplares de vida silvestre como mascota, como lo determina la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 51.



2024 ANO FELIPE CARRILLO PUERTO

[Handwritten marks]



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.3/2C.27.3/0010-23
RESOLUCIÓN NÚMERO: 50/2024

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or reference code, containing various symbols and numbers.

A pesar de ser un ejemplar que no se encuentra en ninguna categoría de riesgo de la NOM-059-SEMARNAT-2010, sigue siendo una especie de vida silvestre, que al ser extraído de su hábitat natural y mantenerse bajo resguardo en un lugar que no está condicionado para su especie se considera como maltrato animal, pues el hecho de mantenerse en confinamiento, no permite que tenga sus 5 libertades (Libre de hambre y sed, libre de lesiones, libre de enfermedades, libre de angustias y libre de expresar su comportamiento natural). Siguiendo el mismo orden de ideas, al ser un ejemplar de vida libre es portador de diferentes enfermedades zoonóticas y no zoonóticas de las cuales su especie suelen ser reservorios y al tener acercamiento directo con especies domésticas y las personas puede hacerse diseminación de estas.

Y es que dicha especie es parte fundamental de la gran biodiversidad que tiene nuestro país. Siendo una especie nativa de América, se distribuye desde el sur de Canadá hasta Venezuela. En México se le ha registrado prácticamente en todos los estados de su territorio, aunque con menos densidad en la zona cercana a la frontera norte. Habita bosques regularmente cerrados, de tropicales a templados o de matorral espeso. Teniendo mayor preferencia los lugares poco alterados por la mano del hombre, pero ocasionalmente se acerca a zonas de cultivo y núcleos de población.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Se hizo el requerimiento a la [REDACTED] durante el levantamiento del acta de Inspección No. RN087/2023, así como; mediante acuerdo de Emplazamiento número 15/2024 para que aportara los elementos conforme a los cuales, acreditara sus condiciones económicas, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objeto de que se procediera a la imposición de sanción, a la cual, se haría acreedora con motivo de la infracción cometida, presentó escrito, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, en el cual declara ser una persona mayor de edad de 84 años.

Por lo que, la sanción deberá de ser impuesta conforme a la gravedad de la infracción cometida, con la finalidad de salvaguardar la vida de los ejemplares, el medio ambiente y los recursos naturales, es decir; que la multa deberá de ser impuesta conforme a lo que determinan los artículos 123 fracción II y VII, 127 fracción II y segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en pro de que no se reitere de nueva cuenta la actividad ilegal que la [REDACTED] ha cometido en la presente, garantizando con ello, no se vuelva a vulnerar la vida de dichos ejemplos, conservando así su hábitat natural y toda vez, que no solo provoca la extinción de dicha especie, sino que con ello también se genera un deterioro al medio ambiente, poniendo en peligro el ecosistema y con ello la salud de la población. Razón por la cual, esta Procuraduría determina que la [REDACTED] es económicamente solvente para enfrentar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental que nos ocupa, en base a lo que señalan los artículos 123 fracción VII, 127 fracción II y segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre.

C) LA REINCIDENCIA:



Handwritten signature or mark on the right side of the page.

Handwritten mark or signature at the bottom right corner.



0051

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.3/0010-23
RESOLUCIÓN NÚMERO: 50/2024

[REDACTED]

En una búsqueda practicada en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, no se advirtió la existencia de expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] en los que existan Resoluciones que hayan causado estado a nombre de esta, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se advierte que la [REDACTED] incumplió con sus obligaciones en materia de vida silvestre, no acreditó la legal procedencia de **1 ejemplar de Zorro gris (Urocyon cinereoargenteus)**, ejemplar con la cual se encontró durante la circunstanciación del acta de inspección número **RN087/2023**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la [REDACTED] consiste en no acreditar la legal procedencia de **1 ejemplar de Zorro gris (Urocyon cinereoargenteus)**, por lo que es claro que el visitado no obtuvo un beneficio de carácter económico, si bien no cuenta con la documental requerida dispuesta por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento no ha lucrado con el ejemplar.

IX.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [REDACTED] por lo que se contraviene la obligación prevista en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento, mismas que al no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dan lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre; acciones que ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento con fundamento en lo previsto en el artículo 122 fracción I, X, XXIII; y 127 fracción I y II de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta los Considerandos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la presente Resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro determina que es procedente imponerle a la [REDACTED] una sanción consistente en una multa en cantidad total de **\$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en 120 veces la Unidad de Medida y Actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2023 correspondiendo a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por no acreditar el cumplimiento.

Por lo que incumplió con lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



2024

Felipe Carrillo PUERTO
PRESIDENTE DEL GOBIERNO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PAÍS



0052

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/2C.27.3/0010-23
RESOLUCIÓN NÚMERO: 50/2024

Ólã ã æã [Á-HÁ
] æã:æ & } Á
-) áæ ^) d Á* æ
^) Á. Á æ æ [Á
FFI Á : : æ Á
] iã ^ | Á Á æ
S~ Á ^) ^: æ Á Á
Vi æ .] æ ^) & æ Á Á
C&& Á Á æ Á
Q- { : { æ æ } Á
Úgã ã æ æ Á Á
- æ æ æ Á Á Á Á
S~ Á ^) ^: æ Á Á
Vi æ .] æ ^) & æ Á Á
C&& Á Á æ Á
Q- { : { æ æ } Á
Úgã ã æ æ Á Á
& { [Á iã . . æ [Á
U æ æ [Á æ æ æ } Á
á Á Á Á
Sã ^ æ æ) d . Á
Ó ^) ^: æ Á Á Á
T æ : æ æ Á Á
Ó æ æ æ æ } Á Á
Ó ^) & æ æ æ æ } Á Á
á Á Á Á
Q- { : { æ æ } Á Á
& { [Á æ æ æ Á Á
Ó æ æ [: æ æ } Á Á Á
X ^) . æ } ^ Á Á
Úgã ã æ æ Á Á
çã ç á Á Á Á æ æ . ^
á ^ Á ^) ^: æ æ } Á Á
~ ^ Á } æ } Á Á
á æ æ . Á ^) . [] æ . Á Á
& { & } æ } æ . Á Á Á
) æ } ^) . [] æ æ
æ æ æ æ ^) æ æ æ æ æ
[Á Á) æ æ æ ^

Registro No. 179586
Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las

J

B





0053

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PPA/2023/20.27.3/0010-23
RESOLUCIÓN NÚMERO: 50/2024

[REDACTED]

condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

X. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad ordena el **DECOMISO** de **1 ejemplar de Zorro gris (Urocyon cinereoargenteus)**. Toda vez; que la [REDACTED] no presentó la documentación con la cual acreditara su legal procedencia, incumpliendo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 fracción II y VII, 127 fracción II y segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta los **CONSIDERANDOS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X** de esta resolución, esta Autoridad determina que la [REDACTED] toda vez, que acreditó la legal procedencia de **1 ejemplar de Zorro gris (Urocyon cinereoargenteus)**, lo anterior, en contravención a lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 de su Reglamento, irregularidades que al no desvirtuarse durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, dando lugar a la configuración de la infracción prevista en el artículo 122 fracción I, X Y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a sancionar a la [REDACTED] una sanción consistente en una multa en cantidad total de **\$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2023 correspondiendo a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por no acreditar el cumplimiento.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad ordena el **DECOMISO** del ejemplar de **Zorro gris (Urocyon cinereoargenteus)**, toda vez, que la [REDACTED] no presentó la documentación con la cual acreditara su legal procedencia, incumpliendo con sus obligaciones establecidas en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, en el Estado de Querétaro, con residencia en esta ciudad de Querétaro, Qro., para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO. - Se hace del conocimiento a la [REDACTED] que, en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria, deberá seguir las siguientes indicaciones:



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



0054

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.3/ZC.27.3/0010-23
RESOLUCIÓN NÚMERO: 50/2024

[REDACTED]

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingrese su Usuario y su contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: **PROFEPA-MULTAS**
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: **Que es el 0.**
- Paso 8:** Ir a Catálogo de Servicios y seleccionar el nombre o descripción del trámite: **Multas impuestas por la PROFEPA.**
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: **QUERÉTARO**
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar, con el monto total de la multa impuesta.
- Paso 11:** Seleccionar el calcular el pago
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir y guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"
- Paso 15:** Realizar el pago en las ventanillas bancarias, utilizando ambos formatos generados.
- Paso 16:** Presentar ante la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad por ser la emisora de la resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación.

QUINTO. - De conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, inscríbese a la [REDACTED] al Padrón de Infractores de la legislación ambiental en Materia de Vida Silvestre, el cual es público.

Asimismo, se hace del conocimiento del infractor, que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO. - Désele destino a los ejemplares asegurado mediante el Acta de Inspección **No. RN087/2023** del cual, no acreditó su legal procedencia, en términos de lo previsto en el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el diverso 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

SÉPTIMO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la

[Handwritten signature]



